

Para ver aviso legal de clic en el siguiente **Hipervínculo**
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE SUSPENSIÓN DE PAGO POR PENSIÓN

RESUMEN:

A continuación, resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, donde se muestran casos en que se suspende el pago de salario o pensión por percibir una pensión.

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
------------------------------	----------

1 JURISPRUDENCIA

[Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia¹]

Recurso de amparo interpuesto por Roberto Vargas Martínez, cédula dos-cuatrocientos seis-cuatrocientos cinco y Ruth Gutierrez Oviedo, cédula seis-ciento noventa y dos-quinientos setenta y uno, contra el Ministro de Educación y la Dirección del Servicio Civil Docente. Intervienen además como coadyuvantes los señores Cesar Augusto Somarribas Araya, cédula uno-doscientos treinta y uno-doscientos cincuenta y dos, Mario Gamboa Meza, cédula tres-doscientos ochenta y uno-ochocientos sesenta y tres y Jorge Zúñiga Chavarría, cédula uno-doscientos treinta y dos-quinientos noventa.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Resultando:

I°.- Alegan los recurrentes que desde hace varios años son trabajadores del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y que además laboran, también desde hace varios años, para el Ministerio de Educación Pública, en el Conservatorio Castella. Indican que en mil novecientos noventa y uno se les nombró de nuevo en forma interina, a partir del primero de marzo y hasta el treinta de noviembre de ese año. Luego de haber laborado por más de seis meses, se les comunicó el despido en forma retroactiva al mes de marzo. Consideran que tal actuación es discriminatoria, porque hay otros compañeros que también tienen esa doble situación laboral y no fueron despedidos. Alegan además que ellos tenían derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Situación similar presentan los coadyuvantes, quienes devengan una pensión de Hacienda y además estaban nombrados interinamente en el Ministerio de Educación.

II°.- El Lic. Marvin Herrera Araya, Ministro de Educación Pública contesta que efectivamente se dejó sin efecto el nombramiento interino de los recurrentes como profesores de música en el Conservatorio Castella, señala que tal resolución se tomó con base en un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República que establece la prohibición o incompatibilidad para desempeñar simultáneamente dos puestos públicos y que tal pronunciamiento es vinculante para la Administración Pública, por lo que prevaleció dicho criterio, a pesar de que la División Jurídica del Ministerio mantuvo tesis en contrario. Asegura que los salarios correspondientes al tiempo efectivamente laborado se les cancelará en su oportunidad.

III°.- La Directora General del Servicio Civil contesta que al llegar a ese despacho la acción de personal de los recurrentes para su aprobación de conformidad con el artículo 25 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, se comprobó que tenían nombramiento por tiempo completo en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, por ello, según lo resuelto por la Procuraduría General de la República en dictámen número C-031-91, se devolvieron sin refrendo. Agrega que es cierto que la Dirección autorizó durante mucho tiempo pagos en tales circunstancias pero que el error no es fuente de derecho y que la Dirección a su cargo no ha incurrido en ninguna violación constitucional.

IV°.- En cuanto a los coadyuvantes, el Director a.i. del Servicio

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Civil contesta que el señor Somarribas Araya se pensionó por el Régimen de Hacienda el primero de febrero del año pasado. Con base en el dictamen de la Procuraduría ya citado, se le revocó el nombramiento interino, pero se aprobaron, para efecto de pago, las respectivas acciones de personal. Igual criterio se aplicó para los coadyuvantes Zúñiga Chavarría y Gambóa Meza, a quienes se les aprobó la acción de personal a efectos de pago.

V°.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Mora Mora., y;

Considerando:

I° Hechos probados: De importancia resultan los siguientes: a) que los recurrentes Roberto Vargas Martínez y Ruth Gutiérrez Oviedo son empleados a tiempo completo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (documentos de folios 14 a 17 y documento de folio 3 del exp. administrativo). b) que los recurrentes Vargas y Gutiérrez fueron nombrados por el Ministerio de Educación como profesores de música en el Conservatorio Castella, con nombramiento interino de treinta lecciones, situación que se había dado también en años anteriores (documentos de folios 6 y 9). c) que a ambos recurrentes se les cesó la interinidad como funcionarios del Ministerio de Educación en agosto del año anterior (documentos de folios 7 y 8). ch) que a los recurrentes se les cancelará oportunamente los salarios correspondientes a los meses laborados para el Ministerio de Educación (contestación del señor Ministro de Educación de folio 20). d) que los coadyuvantes Cesar Augusto Somarribad y Jorge Zúniga son pensionados del Régimen de Hacienda y se desempeñaban interinamente como profesores de música en el señalado Conservatorio y el coadyuvante Mario Gamboa Meza es empleado en propiedad del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes a tiempo completo y laboraba en forma interina para el Ministerio de Educación Pública (documentos de folios 61 a 64). e) que a los coadyuvantes se les cesó como funcionarios del Ministerio de Educación (documentos de folios 42, 47 y 50). f) que a los coadyuvantes se les cancelará oportunamente los salarios correspondientes a los meses efectivamente laborados para el Ministerio de Educación (contestación del Directos General del Servicios Civil, a.i. de folio 52).

II°.- Quedó demostrado que los recurrentes son trabaja- dores en propiedad del Ministerio de Cultura, Juventud y Depor-tes,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recibiendo un salario de tiempo completo por la jornada laboral ordinaria y que también laboraban en forma interina en el Ministerio de Educación Pública, devengando un salario por ello. El cese de los nombramientos interinos por parte del Ministerio dicho obedeció a razones estrictamente jurídicas, pues existe dictámen de la Procuraduría General de la República, vinculante para las autoridades administrativas recurridas, en el que se señaló la prohibición legal o incompatibilidad para que una misma persona pueda desempeñar simultáneamente dos puestos en la administración pública, o en su caso, de percibir una pensión de gobierno y recibir además un salario proveniente de la misma administración. No se observa violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes por parte de los recurridos, pues la actuación de éstos se ajusta en todo a derecho y no contraviene norma constitucional alguna. Si aún se mantiene la relación laboral entre el Ministerio de Educación y otros funcionarios públicos que se encuentren en la misma situación que los recurrentes, ese estado irregular no puede propiciar se mantenga el de los recurrentes que también es ilegítimo. La pretensión del trato igual no puede servir para causar lesión al sistema jurídico del país. Al ser el nombramiento de los recurrentes de carácter interino, su cesación justificada no causa lesión a derechos adquiridos, desde luego que en el entendido de que se les pagará a los cesados las prestaciones legales a que tienen derecho, en relación con lo efectivamente laborado. En cuanto al pago de salarios que reclaman, la contestación tanto del señor Ministro de Educación Pública como de la Dirección General del Servicio Civil son claras al indicar que el pago de los salarios correspondientes al tiempo efectivamente trabajado se está tramitando y se les cancelará en su oportunidad. Las consideraciones de fondo en cuanto a las normas que sustentan el dictámen de la Procuraduría y su aplicación a los casos concretos de los recurrentes y coadyuvantes es una cuestión de legalidad que habrá de discutirse en la vía jurisdiccional ordinaria correspondiente y no a través del recurso de amparo. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

R. E. Piza E.

Presidente a.i.



Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Jorge Baudrit G. Jorge E. Castro B.

Luis Paulino Mora M. Eduardo Sancho G.

Fernando Del Castillo R. Bernal Aragón B.

Vernor Perera L.

Secretario. jha.

[Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia²]

Acción de inconstitucionalidad de GUILLERMO VARGAS ZUÑIGA, cédula 1-190-656, vecino de Tibás, para que se declare que el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República, es contrario a la Constitución Política. Interviene la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, representada por Farid Beirute Brenes, vecino de San José, cédula 1-394-673, en su condición de Procurador General Adjunto y la MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, representada por Johnny Francisco Araya Monge, vecino de San José, cédula 1-476-724, en su condición de Ejecutivo Municipal.

RESULTANDO:

1°).- El accionante alega que el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República, # 1274 de 30 de abril de 1951, reformada por la Ley # 4533 de 23 de febrero de 1970, al disponer que "la persona que goce de jubilación o pensión de derecho o de gracia, y acepte cargo o función remunerada de la administración pública, perderá por ese mismo hecho el beneficio de la pensión o jubilación que le correspondería recibir durante el tiempo que dure el ejercicio del recargo referido", es inconstitucional, por ser contrario a los principios contenidos en los artículos 33, 57 y 73 de la Constitución Política. Señala que de la lectura de la norma impugnada se extrae que el legislador encontró una incompatibilidad entre el funcionario que recibe un salario y el que recibe una pensión y la única forma de entender esa norma, es que prohíbe que se reciba, simultáneamente, más de un pago por el trabajo. Sin embargo, la naturaleza del salario y la jubilación o pensión, son muy diversas; tienen causas diferentes, pero en ambos casos justa, que obligan en un caso al patrono y en el otro al órgano encargado de administrar el régimen de los seguros sociales. El salario, en cuanto concepto técnico jurídico, es una obligación de todo patrono con su trabajador, en el marco de todo contrato laboral y el artículo 57 constitucional, no hace diferencia entre patronos de derecho público y de derecho privado, para los efectos de cumplir con las obligaciones salariales. El beneficiario de prestaciones del régimen de seguridad social, cubre con sus cuotas una parte importante del costo del seguro. En aquellos casos que no son directamente relacionados con la salud,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se adquiere un derecho subjetivo a las prestaciones sociales, derecho que proviene de la propia Constitución Política en su artículo 73 y que luego, en forma derivada, de la legislación ordenadora del sistema. Por ello la norma que impide el goce del derecho subjetivo consolidado, es contraria al artículo 73 citado. Se viola también el principio de igualdad, porque a los trabajadores de la empresa privada si se les permite seguir trabajando y disfrutar de la jubilación o pensión. Por último, todo ello implica violación del principio de solidaridad contenido en el artículo 74 constitucional, creando diferencias entre personas que igual cotizaron y adquirieron el derecho a continuar devengando un salario. Solicita que se declare con lugar la acción.

2°).- La Procuraduría General de La República en su informe solicita que se rechace la acción en su totalidad, por no configurarse ninguna de las violaciones constitucionales alegadas y en resumen, considera : a) que no es correcta la interpretación del accionante sobre los alcances de la norma impugnada, siendo lo correcto interpretar que lo razonable es que la persona jubilada o pensionada, no devengue simultáneamente, salario y beneficio, para que el Estado no deba incurrir en pagos improcedentes, subvencionando doblemente, pues el servidor ya se benefició de la participación económica estatal; b) la norma no es nueva, puesto que existe con tal carácter, incluida en la Ley General de Pensiones No. 14 de 2 de diciembre de 1935; c) no se viola el principio de igualdad y señala como aporte doctrinario, la jurisprudencia de la Corte Plena en función de Tribunal Constitucional, en sesión extraordinaria del día quince de junio de mil novecientos setenta y ocho; d) señala la diferencia entre el trabajador de la empresa privada y el servidor público, relaciones las primeras reguladas por el derecho laboral y las segundas de índole estatutaria, como lo disponen los artículos 191 y 192 de la Constitución Política; e) expresa que la acción no logra demostrar en qué consiste la violación del artículo 57 constitucional que establece los principios básicos del régimen de salarios, puesto que la administración no se niega a pagar el salario a quien se sujeta al régimen estatutario; f) la norma impugnada no afecta el derecho que tiene el accionante a los seguros sociales; son los actos personales del accionante, el que opta por la alternativa de mejorar los ingresos que recibe por concepto de jubilación, suspendiendo este derecho y optando por el salario y no hay ningún obstáculo para que el interesado pueda a la vez, percibir la jubilación y trabajar por un salario en la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

empresa privada; g) tampoco se entiende en qué consiste la violación del principio contenido en el artículo 74 constitucional y en general, solicita que se declare que el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República es constitucional.

3°.- La Municipalidad de San José se opuso a la acción y solicitó que sea rechazada, en los siguientes términos : a) como el accionante disfruta de una jubilación del régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social, tal condición es consecuente con lo que desarrollan los artículos 73 y 74 constitucionales por lo que no proceden los quebrantos contra estas normas; b) no es justo y menos ético que el Estado deba mantener a una misma persona en una doble condición, otorgando un doble beneficio, en detrimento de la colectividad; la restricción es en la utilización de fondos públicos para proteger doblemente a una persona y el principio no es inconstitucional, cuando se prohíbe pagar salario y jubilación a la vez y señala como jurisprudencia la sentencia No. 1147-90 de esta Sala. Solicita se rechace la acción.

4°).- Los avisos de ley se publicaron en los números 229, 230 y 231 del Boletín Judicial de los días 29 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de 1991.

5°).- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sancho González; y,

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala que la Sala rechazará de plano cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada y que podrá, también, rechazarla por el fondo en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada; en este caso siempre que no encontrare motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

II).- En la acción se discute, exclusivamente, la validez constitucional del párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República; es decir, sobre la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

razonabilidad de la norma que se prohíba pagar a una misma persona, simultáneamente y con fondos públicos, salario y jubilación. Sobre el tema, la Sala ha producido alguna jurisprudencia, en el sentido que tal prohibición no es irrazonable y por ello constitucional. Así, en la sentencia No. 191-92 de las diez horas treinta minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, en el considerando II, la Sala expresó :

"Quedó demostrado que los recurrentes son trabajadores en propiedad del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, recibiendo un salario de tiempo completo por la jornada laboral ordinaria y que también laboraban en forma interina en el Ministerio de Educación Pública, devengando un salario por ello. El cese de los nombramientos interinos por parte del Ministerio dicho obedeció a razones estrictamente jurídicas, pues existe dictamen de la Procuraduría General de la República, vinculante para las autoridades administrativas recurridas, en el que se señala la prohibición legal o incompatibilidad para que una misma persona pueda desempeñar simultáneamente dos puestos en la administración pública, o en su caso, de percibir una pensión de gobierno y recibir además un salario proveniente de la misma administración. No se observa violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes por parte de los recurridos, pues la actuación de éstos se ajusta en todo a derecho y no contraviene norma constitucional alguna..."

Si bien esta sentencia no profundiza en el examen de la constitucionalidad de los alcances del artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República, sí desarrolla el principio general de ser razonable y proporcionada a los fines de la ley que la desarrolla. En el mismo sentido se pronunció la sentencia No. 644-92 de las ocho horas treinta minutos del seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, cuando señaló :

"Las actuaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, tienen sustento en las disposiciones de la Ley de la Administración Financiera de la República, que recoge el principio general que ningún servidor jubilado pueda devengar, simultáneamente, un salario de la administración pública; por otro lado, aceptar el criterio del recurrente, contradice el principio de solidaridad social en que se fundamenta el sistema costarricense de jubilaciones y pensiones (artículo 74 Constitución Política). Resulta así, que no percibe la Sala que se haya dado ningún

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

quebranto constitucional..."

En el caso se pretendía, precisamente, que se resolviera, vía de amparo, la procedencia del pago simultáneo de salario y jubilación. Y principalmente, lo que ha resuelto la Sala tiene origen en su sentencia No. 1147-90 de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa, considerando VII, en el que se dijo textualmente :

"En todo caso, la Sala considera que el derecho a la jubilación, en general o en los regímenes especiales aludidos, no puede ser normalmente condicionada a la conducta de su titular, ya sea ésta anterior o posterior a su consolidación como derecho adquirido. En realidad, no se ignora que el de jubilación, como cualquier otro derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones, pero unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que las reconocen y garantizan y resulten, además, razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin. Esto no es otra cosa que expresión de un conocido principio del Derecho de los Derechos Humanos, que puede denominarse de proporcionalidad, y que se recoge, en general, como condición sine qua non de las limitaciones y restricciones a tales derechos autorizadas excepcionalmente por los propios textos que los consagran; principio que se encuentra enumerado, por ejemplo, en los artículos 29.2 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En tales supuestos de razonabilidad y proporcionalidad estarían, obviamente, las condiciones establecidas en los artículos 237 y 239 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, a las que se remite expresamente el 240 impugnado; y lo estarían, aún a falta de texto expreso, por ejemplo, la suspensión de la jubilación cuando el beneficiario se reintegre al servicio activo remunerado, y mientras lo esté, o la pérdida de los derechos causahabientes en eventos como la mayoría de los hijos o el matrimonio del cónyuge supérstite".

III.- En razón de todo lo dicho, la Sala estima que la jurisprudencia citada debe ser confirmada en esta sentencia y la acción resulta totalmente improcedente y en consecuencia, procede su rechazo por el fondo.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

POR TANTO:

Se rechaza por el fondo la acción.

R.E.Piza E.

Presiente a.i.

Jorge E. Castro B. Eduardo Sancho G.

Carlos Arguedas R. Carlos Ml. Coto Albán.

Alejandro Rodríguez V. José Luis Molina Q.

Fapomo*dd

[Sala Constitucional de la Corte suprema de Justicia³]

Acción de Inconstitucionalidad planteada por Armando Timberly Wahle, mayor, casado, empresario pensionado, cédula de identidad número 1-435-935, contra el artículo 22 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, publicado el diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Resultando:

1.- Que Armando Timberly Wahle plantea acción de inconstitucionalidad contra el artículo 22 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, publicado el diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, bajo el argumento de que desconoce derechos adquiridos de personas como él, pues obliga a los pensionados de este régimen, que se dedican a labores asalariadas en el sector privado, a cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad, con lo que se modifica totalmente en su perjuicio una situación de hecho consolidada a través de largo tiempo, como es la de durante muchos años los pensionados que se dedicaban a labores remuneradas no tenían que cotizar para el Régimen de Maternidad y Enfermedad por ser un derecho que se adquiría con la respectiva pensión. Sostiene que el cambio operado en el artículo 22 impugnado revela que se quiso dejar sin efecto el derecho a la atención médica adquirido de por vida por el pensionado mediante el pago de todas las cuotas y cumplimiento de todos los requisitos exigidos para ello. Discute también la irrazonabilidad de la norma puesto que se contradice con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento que señala que el pensionado no puede recibir subsidios por concepto de incapacidad.

2.- Que el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala para rechazar por el fondo cualquier gestión, cuando existan suficientes elementos de juicio para ello.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

Considerando:

I.- Sostiene el recurrente que desde el momento en que se pensionó, adquirió el derecho de recibir gratuitamente los

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

beneficios del Seguro de Enfermedad y Maternidad, de forma que, ostenta, frente a la disposición impugnada, un derecho adquirido que no puede serle desconocido, solamente porque percibe un salario por la realización de labores en el sector privado, por lo cual no puede ser obligado ahora a cotizar -como empleado- para este régimen. El cuestionado artículo 22 del Reglamento establece que:

“El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado, caso en el cual deberá cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad.”

El texto transcrito establece una regla que rige hacia el futuro, lo cual significa que, de la fecha de publicación en adelante, los pensionados que perciban salario por labores en el sector privado, deben contribuir con un porcentaje para el régimen de enfermedad y maternidad. Esto significa que la norma discutida no persigue regular situaciones consolidadas con anterioridad, pues sólo pretende prescribir reglas para situaciones de hecho acaecidas después de su entrada en vigencia, todo ello de acuerdo al propio texto del reglamento que señala que su ámbito temporal de aplicación, será a partir de su publicación. Por ello, la acción en cuanto se dirige al cuestionamiento del texto del artículo 22 del Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, debe rechazarse por el fondo pues no es contrario al artículo 34 de la Constitución Política.

II. No obstante, lo anterior no implica en absoluto prejuzgar sobre la valoración que las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social han hecho de la situación concreta del accionante frente a la norma jurídica cuestionada, puesto que tal cuestión no puede ser analizada por la Sala en esta acción de inconstitucionalidad, sino en el amparo base, ya que implica la revisión de actos realizados por autoridades públicas (en este caso la Caja Costarricense del Seguro Social), por lo que, de conformidad con el artículo 73 inciso b) de la Ley que regula esta jurisdicción, lo procedente es que sea en el citado recurso base, donde se dilucide la validez constitucional de cobrar, a partir de la publicación del reglamento, la cuota obrera sobre los salarios percibidos por pensionados, en pago de labores realizadas en el sector privado.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.-



Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Luis Paulino Mora Mora

Presidente

Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.

Carlos Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

José Luis Molina Q. Fernando Albertazzi H.

[Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁴]

Recurso de amparo interpuesto por JORGE ALVARADO PIZA, cédula de identidad número 1-082-169, contra el GERENTE DE LA DIVISION DE PENSIONES DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- En escrito presentado a las dieciséis horas cuarenta y dos minutos del tres de setiembre del dos mil (folio 1) el accionante manifiesta que debido a que cumplía con los requisitos establecidos, la Caja Costarricense de Seguro Social le otorgó el derecho a pensión por vejez a partir del cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por un monto de mil ochocientos cincuenta colones mensuales. Debido a que la suma que recibía por concepto de pensión era muy bajo, decidió ocupar el puesto de abogado en el Departamento de Registros y Controles del Ministerio de Salud. Aclara que en el momento en que inició el ejercicio del cargo citado, se encontraba vigente el artículo 43 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, que en lo conducente indica: "El disfrute de la pensión de vejez comenzará en la fecha que el asegurado la solicite, siempre que haya cumplido con el número de cotizaciones y edad estipulados en este Reglamento. El pensionado por vejez puede continuar laborando en cualquier trabajo, como asalariado o por cuenta propia, caso en el cual no deberá cotizar para los seguros de enfermedad y maternidad, ni de invalidez, vejez y muerte". Reclama que mediante resolución número 001 del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Departamento de Cuentas Individuales y Control de Pagos de la Caja Costarricense de Seguro Social acordó suspender el pago de su pensión a partir del primero de agosto siguiente y ordenar el reintegro de la suma de dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ocho colones con treinta centavos, por concepto de pensiones cobradas de manera improcedente. Mediante escrito presentado el veintiocho de julio del año pasado, el accionante interpuso en contra de la resolución citada los recursos de revocatoria y apelación. Por oficio número DCICP-174-99 del cinco de agosto siguiente, el Jefe del Departamento de Cuenta Individual y Control de Pagos rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y traslado la apelación ante la Gerencia de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que resolviera lo pertinente. Por oficio número 14629 del veinticuatro de agosto

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de mil novecientos noventa y nueve, el Gerente de la División de Pensiones declaró sin lugar el recurso de apelación en cuestión. Aclara el accionante que las autoridades recurridas fundamentan su decisión en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera, que prohíbe a los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo recibir una pensión. Estima el accionante que el artículo mencionado es contrario al principio de igualdad y el derecho al trabajo. Por lo tanto, solicita que se declare con lugar la acción de amparo interpuesta y se anule la resolución número 001 dictada por el Departamento de Cuentas Individuales y Control de Pagos de la Caja Costarricense de Seguro Social el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve.

2.- En informe rendido a las trece horas dieciocho minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y nueve (folio 20) Juan Luis Delgado Monge, Gerente a.i. de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, indica que se reconoció el derecho de pensión del amparado a partir del cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco. Actualmente recibe por éste concepto la suma de cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve colones con treinta y cinco céntimos. Agrega que en efecto, el artículo 43 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, vigente hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, permitía que las personas pensionadas por vejez continuaran laborando en cualquier trabajo, como asalariado y por cuenta propia. Con fundamento en esta normativa, el amparado ocupó el puesto de abogado en el Departamento de Registros y Controles del Ministerio de Salud, a partir de enero de mil novecientos noventa y cuatro. No obstante, continuó cobrando el monto correspondiente a la pensión que previamente le fue otorgada. Por resolución número 001 del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Jefe del Departamento de Cuenta Individual y Control de Pago acordó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera "suspender la pensión por vejez que disfruta el señor Alvarado Piza a partir del 01 de agosto de 1999, por cuanto aparece en planillas del Ministerio de Salud. Desde el 01 de enero de 1994 a la fecha". Los recursos de revocatoria y apelación presentados por el accionante en contra de la resolución citada fueron declarados sin lugar. Aclara que, en lo conducente, el artículo 49 en cuestión dispone: "La persona que goce de jubilación o pensión de derecho o gracia y acepte cargo o función remunerada en la Administración Pública, perderá por ese mismo hecho el beneficio de la pensión o jubilación que le correspondería recibir durante el tiempo que

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dure el ejercicio del cargo referido. Quedan exceptuadas de esta disposición aquellas personas que, por la índole de los servicios especializados que estén en capacidad de prestar, sean objeto de un nombramiento remunerado por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de una elección y hasta un mes después de la verificación de la misma...". Añade que en sentencia número 3451-95 de las dieciséis horas treinta y seis minutos del cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco la Sala Constitucional indicó que el artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera es conforme al Derecho de la Constitución. Además indica que el artículo 43 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte no admite expresamente la posibilidad de que el funcionario que recibe la pensión además labore en el sector público, y que el término "asalariado" debe interpretarse de conformidad con todas las normas y principios que rigen en materia de derecho público. Por último, solicita que se ordene mantener la ejecución del acto, debido a que la suspensión acordada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se traduce materialmente en una declaratoria con lugar de la acción de amparo interpuesta.

3.- Por resolución dictada a las ocho horas cuarenta y dos minutos del nueve de marzo del dos mil (folio 36) la Sala solicitó al Gerente de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social que informara si durante el periodo comprendido entre el once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco hubo personas jubiladas o pensionadas mediante el régimen de invalidez, vejez y muerte que recibieran remuneradamente el monto correspondiente a la pensión y, al mismo tiempo, laboraran en el sector público.

4.- En escrito presentado a las quince horas seis minutos del treinta de marzo del dos mil (folio 49) el Gerente de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social informa que el artículo 13 inciso 3 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte vigente en mil novecientos cuarenta y seis indicaba: "Si un pensionado por Vejez volviere a un trabajo sujeto al Seguro Obligatorio de la Caja, se suspenderá el pago de su renta; pero cuando se retire de aquel tendrá derecho a la mejora definida en el inciso anterior. El pensionado que trabaje no estará obligado a cotizar". Efectuadas las reformas correspondientes al Reglamento de Vejez, Invalidez y Muerte, se consignó en el artículo 43 lo siguiente: "Sin embargo, tendrán

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

derecho a la mejora por aplazamiento a que hace referencia el último párrafo del artículo 40, la cual se computará por el tiempo en que la pensión se encuentre suspendida por estar trabajando el asegurado y se hará efectiva cuando se reanude el pago de la pensión. Las personas a quienes se les haya suspendido la pensión disminuida por haber ingresado a un trabajo sujeto al seguro social obligatorio, no deberán cotizar para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte...". En mil novecientos sesenta y ocho el artículo 43 citado es reformado, de manera que se le adicionó el siguiente párrafo: "El disfrute de la pensión de Vejez comenzará en la fecha que el asegurado la solicite, siempre que haya cumplido con el número de cotizaciones y edad estipulados en el reglamento. El pensionado por Vejez puede continuar laborando en cualquier trabajo, como asalariado o por cuenta propia. Sin embargo, para disfrutar de este derecho deberá formular solicitud escrita a la Institución que será la que de la autorización correspondiente. Si un pensionado por vejez se ocupare en labores remuneradas sin autorización de la Caja, se procederá a suspender el pago de la pensión, la cual no se reanudará hasta tanto el interesado no se ajuste a las disposiciones establecidas en este artículo, sin derecho al reembolso de las mensualidades no recibidas. El pensionado por Vejez que trabaje estará obligado a cotizar para los Seguros de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte, pero las cuotas que cubra serán de carácter solidario y no originarán ningún tipo de beneficio adicional". En mil novecientos setenta y ocho el artículo 43 en cuestión se reforma así: "Cuando se autorice a un pensionado para trabajar en la Administración Pública, la pensión será suspendida en el momento que inicie su actividad laboral, de acuerdo con lo que establece el artículo 49 de la Ley de Administración Financiera y el artículo 14 de la Ley General de Pensiones... En el momento que deje de laborar se le reanudará el pago de la pensión, la cual no sufrirá ningún incremento por el período en que estuvo suspendida". En ese mismo año se aprueba otra reforma a fin de que el artículo 43 disponga: "EL pensionado por vejez que se ocupare en labores asalariadas, estará obligado a cotizar para los seguros de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte, pero las cuotas que cubra serán de carácter solidario y no originarán ningún tipo de beneficio adicional". En diciembre de mil novecientos setenta y ocho la Junta Directiva celebró la sesión 5257 en la que se cita el artículo 43 que en lo conducente indicaba: "El pensionado por vejez puede continuar laborando en cualquier trabajo, como asalariado o por cuenta propia, caso en el cual no deberá cotizar para los seguros de Enfermedad y Maternidad

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

y de Invalidez, Vejez y Muerte". El texto supra transcrito se mantuvo sin variación hasta el primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco, que se reformó el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y el artículo 43 fue sustituido por el numeral 22, que posteriormente fue reformado y actualmente indica: "El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado, caso en el cual deberá cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad". Añade el accionado que durante el periodo comprendido entre el once de diciembre de mil novecientos setenta ocho y el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco -e incluso con anterioridad- la Caja Costarricense del Seguro Social ha suspendido el beneficio de pensión otorgado, a todo aquel pensionado que ingresara a laborar en el sector público.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Molina Quesada; y,

Considerando:

I.- Objeto del amparo. El accionante impugna la resolución número 001 dictada por el Departamento de Cuentas Individuales y Control de Pagos de la Caja Costarricense de Seguro Social el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, que ordena suspender el pago otorgado al accionante por concepto de pensión y le otorga el plazo de diez días para reintegrar las sumas canceladas por éste rubro a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, bajo apercibimiento de interponer las acciones legales correspondientes para el cobro respectivo. Esto debido a que el acto impugnado lesiona en perjuicio del amparado el principio de intangibilidad de los actos propios, el principio de irretroactividad de la ley, el derecho a la pensión, y el derecho al trabajo.

II.- Sobre los hechos. De los informes rendidos por el Gerente de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social y los documentos aportados para la resolución del asunto se extraen las siguientes hipótesis fácticas de relevancia: a) La Caja Costarricense del Seguro Social reconoció a favor del amparado Jorge Alvarado Piza el derecho a la jubilación por el régimen de invalidez, vejez y muerte a partir del cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco (folios 1 y 21). b) A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro Jorge

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Alvarado Piza ocupa el puesto de abogado en el Departamento de Registros y Controles del Ministerio de Salud, fecha desde la cual recibe el salario correspondiente al cargo que ocupa y, además, el monto correspondiente a la pensión otorgada desde agosto de mil novecientos setenta y cinco (folios 1, 2, 21 y 22). c) En resolución número 001 del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve el Jefe del departamento de Cuenta Individual y Control de Pago de la Caja Costarricense de Seguro Social se pronuncia sobre el derecho de pensión del amparado Alvarado Piza y en lo conducente indica: "... de acuerdo con nuestros registros, se le otorgó una pensión por concepto de vejez, con vigencia al 05 de agosto de 1975... con fundamento en una revisión efectuada por el Area de Control de la Planilla y estudio de cotizaciones de fecha 16 de junio de 1999, se determina que usted aparece laborando con el Ministerio de Salud desde el 01 de enero de 1994 y hasta la fecha... con base en lo que establece el artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera, en su caso procede suspender su pensión, a partir del 01 de agosto de 1999... de acuerdo con el análisis y cálculos efectuados, al 31 de julio de 1999, usted adeuda a la Institución la suma de ₡2.844.808.30 por concepto de pensiones cobradas en forma improcedente, por lo que al recibo de la presente se le conceden diez días hábiles para que se presente a la Sección de Pago y Control de Pensiones... para formalizar el arreglo de pago. De no presentarse en el plazo establecido, procederemos a los trámites legales correspondientes. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores, se resuelve suspender pensión por vejez que disfruta el Sr. Alvarado Piza, a partir del 01 de agosto de 1999, por cuanto aparece en planillas del Ministerio de Salud desde el 1 de enero de 1994 hasta la fecha (folios 8 y 9). d) El veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve Alvarado Piza interpuso ante la Gerencia División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social los recursos de revocatoria y apelación en subsidio en contra la resolución 001 dictada por el Jefe del departamento de Cuenta Individual y Control de Pago el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve (folio 10). e) En oficio número DCICP-174-99 del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve el Jefe del Departamento de Cuenta Individual y Control de Pagos de la Gerencia División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social resuelve declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Alvarado Piza y remitir el asunto a la Gerencia División Pensiones a fin de que se pronuncie sobre la apelación presentada subsidiariamente (folio 11). f) Por oficio número 14629 del veinticuatro de agosto de mil novecientos

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

noventa y nueve el Gerente de División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social acuerda declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por Alvarado Piza con fundamento en que la resolución impugnada es conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Administración Financiera (folio 12).

III.- Sobre la situación jurídica. En primer término, procede determinar cuál era la normativa de relevancia vigente el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, fecha a partir de la cual el accionante recibe el salario correspondiente al puesto de abogado en el Departamento de Registros y Controles del Ministerio de Salud y, a la vez, recibe el monto correspondiente al derecho de pensión otorgado a partir del cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco. De conformidad con el informe rendido por la autoridad accionada sobre la normativa consignada en el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 51) del once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho al primero de enero de mil novecientos noventa y cinco se encontraba vigente el artículo 43 del citado reglamento, que literalmente indicaba:

"El pensionado por vejez puede continuar laborando en cualquier trabajo, como asalariado o por cuenta propia, caso en el cual no deberá cotizar para los seguros de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte" (el subrayado no corresponde al texto original).

Nótese que el texto transcrito reformó el texto del artículo 43 vigente en mil novecientos sesenta y ocho que, literalmente consignaba: "Cuando se autorice a un pensionado para trabajar en la Administración Pública, la pensión será suspendida en el momento que inicie su actividad laboral, de acuerdo con lo que establece el artículo 49 de la Ley de Administración Financiera y el artículo 14 de la Ley General de Pensiones... En el momento que deje de laborar se le reanudará el pago de la pensión, la cual no sufrirá ningún incremento por el período en que estuvo suspendida". Por otra parte, en esa misma fecha (1 de enero de 1994) se encontraban vigente el artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República, número 1279, que en lo conducente indica:

"Artículo 49.- Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo remunerado de la Administración Pública, ni recibir más de un giro por concepto de sueldos. Quedan a salvo de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

esta prohibición los profesores o maestros, en cuanto a funciones docentes, los médicos en razón de ejercicio de su profesión, los funcionarios judiciales con respecto a las actividades relacionadas con el Código de Trabajo que desempeñan como recargo y los Agentes de Policía que ejercen como recargo la administración de Correos. (Reformado por Ley número 1381 del 4 de enero de 1952).

La persona que goce de jubilación o pensión de derecho o de gracia y acepte cargo o función remunerada en la Administración Pública, perderá por ese mismo hecho el beneficio de la pensión o jubilación que le correspondería recibir durante el tiempo que dure el ejercicio del cargo referido. (el subrayado no corresponde al texto original). Quedan exceptuadas de esta disposición, aquellas personas que por la índole de los servicios especializados que estén en capacidad de prestar, sean objeto de un nombramiento remunerado por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de una elección y hasta un mes después de la verificación de la misma. (Reformado por Ley número 4533 del 23 de febrero de 1970)".

IV.- Determinada con precisión la normativa aplicable al caso expuesto por el accionante, procede el análisis del acto impugnado (resolución 001 dictada por el Departamento de Cuentas Individuales y Control de Pagos de la Caja Costarricense de Seguro Social el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, que ordena suspender el pago otorgado al accionante por concepto de pensión y le otorga el plazo de diez días para reintegrar las sumas canceladas por éste rubro a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, bajo apercibimiento de interponer las acciones legales correspondientes para el cobro respectivo) a fin de determinar si lesiona o no los derechos y libertades fundamentales del amparado Alvarado Piza. En primer término, el artículo 34 de la Constitución Política reconoce el principio de irretroactividad de la ley, según el cual a ninguna ley (entendida en sentido amplio) se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se ha verificado una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del amparado, debido a que el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que inició a laborar en el Ministerio de Salud, se encontraba vigente el artículo 49 de la Ley de Administración Financiera de la República, según el cual "la persona que goce de jubilación o

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pensión de derecho o de gracia y acepte cargo o función remunerada en la Administración Pública, perderá por ese mismo hecho el beneficio de la pensión o jubilación que le correspondería recibir durante el tiempo que dure el ejercicio del cargo referido". En cuanto a este aspecto corresponde aclarar que de conformidad con el principio de legalidad y el principio de reserva de ley que rigen en el sector público, las normas emitidas por la Administración con fundamento en la potestad reglamentaria no podrán exceder o contradecir lo dispuesto por normas de rango mayor, y consecuentemente, deberán ser interpretadas en atención a estos principios. Por otra parte, en lo que respecta al principio de intangibilidad de los actos propios, la acción resulta improcedente en tanto la resolución 001 emitida el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve no ordena al amparado que restituya el monto recibido por concepto de pensión a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha, sino que únicamente lo previene para cancelar el monto en cuestión, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes. Sin embargo, debido a que la resolución impugnada además ordena la suspensión del pago del monto correspondiente, estima la Sala que -en cuanto a este aspecto- sí se ha lesionado la garantía del debido proceso adjetivo, en relación con el principio de intangibilidad de los actos propios. Esto en virtud de que la Administración suspende al amparado del ejercicio de un derecho otorgado a su favor (el derecho de pensión), sin de previo realizar la intimación respectiva, a fin de permitirle el ejercicio de su legítimo derecho de defensa. Corresponde agregar que la Administración está facultada para volver contra sus propios actos, cuando considere que su actuación fue contraria al ordenamiento jurídico, pero únicamente mientras a tal efecto respete los elementos que integran la garantía del debido proceso adjetivo. Esto significa que mientras no se inicie la acción legal correspondiente para declarar ilegítimo o no el pago de la pensión del recurrente a partir de enero de mil novecientos noventa y cuatro (y se dicte con el fundamento jurídico pertinente la medida cautelar que se estime procedente), no es posible que la Administración unilateralmente suspenda al amparado del ejercicio de un derecho previamente otorgado a su favor. En mérito de lo expuesto, procede declarar con lugar la acción de amparo interpuesta, por violación de la garantía del debido proceso adjetivo, que incide directamente en el derecho de pensión del amparado. Debido al carácter reparador de los pronunciamientos emitidos por la Jurisdicción Constitucional de Libertad, procede anular la resolución 001 dictada por el

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Departamento de Cuentas Individuales y Control de Pagos de la Caja Costarricense de Seguro Social el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto suspende el pago de la pensión otorgada al amparado, a pesar de que no se ha iniciado en su contra la acción legal correspondiente.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso por violación de la garantía del debido proceso. En consecuencia, se anula la resolución 001 dictada por el Departamento de Cuentas Individuales y Control de Pagos de la Caja Costarricense de Seguro Social el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto suspende el pago de la pensión otorgada al amparado. Se condena a la Caja Costarricense Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Fernando Solano C.

Presidente, a.i.

Luis Paulino Mora M. Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. José Luis Molina Q.

Susana Castro A. Gilbert Armijo S.

GT/mm/00

[Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁵]

Acción de inconstitucionalidad promovida por Rodrigo Ruiz Soto, mayor, pensionado, portador de la cédula de identidad número 3-101-123, vecino de San José; contra el artículo 49 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Financiera.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:36 horas del 10 de noviembre del 2000 (folio 1), el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 49 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Financiera. Alega que desde el 22 de setiembre de 1986 goza de la pensión por vejez conforme al Reglamento por Invalidez, Vejez y Muerte. No obstante, se le previno mediante la resolución número 655 del 8 de febrero del 2000 del Departamento Cuenta Individual y Control de Pago de la Caja Costarricense del Seguro Social, la devolución de un millón setecientos noventa y nueve mil colonos, cuarenta y cinco céntimos recibidos por concepto de pensión, durante el período comprendido del 8 de mayo de 1998 hasta setiembre de 1999, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera, impugnado. Agrega que el artículo cuestionado establece que toda aquella persona que goce de pensión y acepte trabajar para la Administración Pública pierde el beneficio a la pensión, mientras que los pensionados que trabajan en el sector privado mantienen su derecho a recibir la pensión. Concluye que el artículo impugnado lesiona la norma contenida en el artículo 33 de la Constitución Política.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

2.- Mediante resolución de las 15:25 horas del 26 de junio del 2002 (folio 9) la Sala previno al accionante demostrara que el asunto en que basa la acción se encuentra en la fase de agotamiento de la vía administrativa y aportar 9 juegos de copias del documento prevenido; prevención que fue atendida dentro del plazo conferido (folio 11).

3.- El párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala a rechazar por el fondo en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de una simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

I.- El artículo 75 de la Ley que rige esta jurisdicción, establece que la admisibilidad de una acción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, en el que se haya invocado la inaplicabilidad de la norma o normas impugnadas, de modo que la demanda sirva como un medio razonable para la tutela del derecho o interés que se estima lesionado. Las únicas excepciones posibles a lo anterior, son las que señala el párrafo segundo de la misma norma, en el sentido de que no precisa la existencia del asunto previo en los casos en que la acción sea deducida por el Contralor, Procurador o Fiscal Generales de la República, o bien por el Defensor de los Habitantes; así como en aquellos supuestos en que por la naturaleza del caso no exista lesión individual y

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto.

II.- De la constitucionalidad de la norma que prohíbe pagar a una misma persona, simultáneamente y con fondos públicos, salario y jubilación. Del análisis de los documentos traídos al expediente, este Tribunal constata que lo que impugna en esta vía el accionante es la imposibilidad de percibir del Estado de manera simultánea, los rubros por concepto de salario y pensión que establece el artículo 49 párrafo segundo de la Ley de la Administración Financiera que textualmente dispone:

ARTICULO 49.- Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo remunerado de la Administración Pública, ni recibir más de un giro por concepto de sueldos. Quedan a salvo de esta prohibición los profesores o maestros en cuanto a funciones docentes, los médicos en razón del ejercicio de su profesión y los funcionarios judiciales con respecto a las actividades relacionadas con el Código de Trabajo que desempeñen como recargo y los Agentes de Policía que ejercen como recargo la Administración de Correos.(Así reformado por el artículo Único de la Ley N° 1381 de 18 de diciembre de 1951).

La persona que goce de jubilación o pensión de derecho o de gracia y acepte cargo o función remunerada en la Administración Pública perderá por ese mismo hecho el beneficio de la pensión o jubilación que le correspondería recibir durante el tiempo que dure el ejercicio del cargo referido. Quedan exceptuadas de esta disposición aquellas

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

personas que por la índole de los servicios especializados que estén en capacidad de prestar, sean objeto de un nombramiento remunerado por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de una elección y hasta un mes después de la verificación de la misma.

(Así reformado por Ley N° 4533 de 23 de febrero de 1970, artículo 1°).

Aparte de los sueldos o dietas devengados no podrá autorizarse, por planillas ni por otro medio, pago alguno a favor de los funcionarios o empleados como retribución por los servicios ordinarios prestados. Igual prohibición rige en cuanto a las personas que reciban pensión o jubilación de cualquier especie a cargo del Tesoro Público.

El pago de horas extras a que tengan derecho los funcionarios y empleados públicos de acuerdo con la ley, se tramitará en planillas independientes de las que correspondan a los servicios cuya retribución determina la Ley General del Presupuesto, indicando el cargo que desempeña cada persona, el número de horas de trabajo y la causa que motivó éste. Dichas planillas deberán presentarse necesariamente dentro de los quince o treinta días inmediatos siguientes a aquel en que se hizo el trabajo extraordinario y la falta de presentación de las planillas correspondientes significará que no hubo horas extras de trabajo. Para la ejecución de trabajos extraordinarios por parte de los empleados o funcionarios públicos, que no puedan calificarse como horas extras de acuerdo con la ley,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se requiere la aprobación previa y por escrito de la Contraloría General de la República; será igualmente necesaria ésta cuando para la ejecución de tales trabajos se requiera contratar los servicios de otras personas que no pertenecen a la Administración Pública. La falta de aprobación previa, en ambos casos, impedirá todo pago o remuneración.

No puede haber empleados supernumerarios; los que trabajan en las dependencias del Gobierno que integran su personal permanente han de ser los mismos en número y título del destino que figuran en el Presupuesto General. La Tesorería Nacional rechazará las listas de servicio que excedan el número de empleados autorizados para las citadas dependencias.

La creación de puestos o destinos y el aumento de sueldos solamente podrá decretarlos la Asamblea Legislativa y a iniciativa del Poder Ejecutivo. (Así reformado por Ley N° 1346 de 27 de setiembre de 1951, artículo 1°).”

Sobre el tema de la incompatibilidad para que una misma persona pueda percibir una pensión de gobierno y recibir además un salario proveniente de la misma administración; este Tribunal ha producido alguna jurisprudencia, en el sentido de que tal prohibición no es irrazonable. Así, mediante la sentencia 3451-95 de las 16:36 horas del 4 de julio de 1995, la Sala expresó:

“II).- En la acción se discute, exclusivamente, la validez constitucional del párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República;

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

es decir, sobre la razonabilidad de la norma que se prohíba pagar a una misma persona, simultáneamente y con fondos públicos, salario y jubilación. Sobre el tema, la Sala ha producido alguna jurisprudencia, en el sentido que tal prohibición no es irrazonable y por ello constitucional. Así, en la sentencia No. 191-92 de las diez horas treinta minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, en el considerando II, la Sala expresó :

"Quedó demostrado que los recurrentes son trabajadores en propiedad del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, recibiendo un salario de tiempo completo por la jornada laboral ordinaria y que también laboraban en forma interina en el Ministerio de Educación Pública, devengando un salario por ello. El cese de los nombramientos interinos por parte del Ministerio dicho obedeció a razones estrictamente jurídicas, pues existe dictamen de la Procuraduría General de la República, vinculante para las autoridades administrativas recurridas, en el que se señala la prohibición legal o incompatibilidad para que una misma persona pueda desempeñar simultáneamente dos puestos en la administración pública, o en su caso, de percibir una pensión de gobierno y recibir además un salario proveniente de la misma administración. No se observa violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes por parte de los recurridos, pues la actuación de éstos se ajusta en todo a derecho y no contraviene norma constitucional alguna..."

Si bien esta sentencia no profundiza en el examen de la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

constitucionalidad de los alcances del artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República, sí desarrolla el principio general de ser razonable y proporcionada a los fines de la ley que la desarrolla. En el mismo sentido se pronunció la sentencia No. 644-92 de las ocho horas treinta minutos del seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, cuando señaló :

"Las actuaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, tienen sustento en las disposiciones de la Ley de la Administración Financiera de la República, que recoge el principio general que ningún servidor jubilado pueda devengar, simultáneamente, un salario de la administración pública; por otro lado, aceptar el criterio del recurrente, contradice el principio de solidaridad social en que se fundamenta el sistema costarricense de jubilaciones y pensiones (artículo 74 Constitución Política). Resulta así, que no percibe la Sala que se haya dado ningún quebranto constitucional..."

En el caso se pretendía, precisamente, que se resolviera, vía de amparo, la procedencia del pago simultáneo de salario y jubilación. Y principalmente, lo que ha resuelto la Sala tiene origen en su sentencia No. 1147-90 de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa, considerando VII, en el que se dijo textualmente :

"En todo caso, la Sala considera que el derecho a la jubilación, en general o en los regímenes especiales aludidos, no puede ser normalmente condicionada a la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

conducta de su titular, ya sea ésta anterior o posterior a su consolidación como derecho adquirido. En realidad, no se ignora que el de jubilación, como cualquier otro derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones, pero unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que las reconocen y garantizan y resulten, además, razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin. Esto no es otra cosa que expresión de un conocido principio del Derecho de los Derechos Humanos, que puede denominarse de proporcionalidad, y que se recoge, en general, como condición sine qua non de las limitaciones y restricciones a tales derechos autorizadas excepcionalmente por los propios textos que los consagran; principio que se encuentra enumerado, por ejemplo, en los artículos 29.2 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En tales supuestos de razonabilidad y proporcionalidad estarían, obviamente, las condiciones establecidas en los artículos 237 y 239 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, a las que se remite expresamente el 240 impugnado; y lo estarían, aún a falta de texto expreso, por ejemplo, la suspensión de la jubilación cuando el beneficiario se reintegre al servicio activo remunerado, y mientras lo esté, o la pérdida de los derechos causahabientes en eventos como la mayoría de los hijos o el

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

matrimonio del cónyuge supérstite" (...).

II.- De la alegada violación al principio de igualdad.- Agrega el accionante que la prohibición legal para que una misma persona pueda simultáneamente percibir una pensión de gobierno y recibir además un salario proveniente de la misma administración que establece el artículo 49 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Financiera impugnado, es violatoria del derecho la igualdad, en el tanto el artículo 22 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social establece que "El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado, caso en el cual deberá cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad". No comparte este Tribunal los alegatos expuestos por el accionante en el tanto el supuesto que cita del Reglamento de Invalidez de Vejez y Muerte de la C.C.S.S. es distinto al contenido en la norma cuestionada, ya que regula la situación de quienes trabajan en el sector privado y perciben una pensión por vejez del Estado, mientras que el artículo cuestionado regula la prohibición de recibir una pensión del Estado a quien recibe un salario proveniente de la misma Administración. En definitiva, la norma impugnada brinda una solución o tratamiento distinto en materia de pensión, a una situación diversa a la que reclama el accionante. La igualdad, como lo ha reiterado este Tribunal, debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones también diversas. A manera de referencia sobre el principio de igualdad y sus alcances, puede consultarse la sentencia número 1372-92 en que la Sala señaló:

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha logrado decantar el contenido del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución señalando que por medio de él, se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Esa fórmula tan sencilla fue reconocida desde hace muchos años por la Corte Constitucional, a la fecha la Corte Suprema de Justicia, que tenía a su cargo el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad antes de la creación de esta Sala especializada. Pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado; para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso."

De modo que, con base en el antecedente transcrito, la no suspensión del goce de la pensión por vejez a quienes se reinsertan a laborar en el sector privado según lo dispuesto en el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social citado por el accionante y la prohibición del pago simultáneo de pensión y salario a quienes laboran en el sector público que establece el artículo 49 párrafo segundo de la Ley de la Administración Financiera cuestionado, son situaciones

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

diferentes, a las que se les brinda un trato distinto; por lo que no se evidencia la violación al derecho a la igualdad invocado por el accionante. A lo anterior, advierte esta Sala que la Ley de la Administración Financiera fue derogada expresamente mediante el artículo 127 inciso a) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, que es la número 8131 del 18 de setiembre del 2001. Consecuentemente, se rechaza por el fondo la acción.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Luis Paulino Mora M. Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Alejandro Batalla B.

LFSC/68/ibj.

[Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁶]

Recurso de amparo interpuesto por Olga Jiménez Chaves, mayor, viuda, profesora, portadora de la cédula de identidad número 1-324-174, vecina de Desamparados contra el Ministro de Hacienda y el Tesorero Nacional.

Resultando:

1.- En memorial presentado en la Secretaría de esta Sala ocho horas cincuenta minutos del doce de abril de dos mil cinco, la recurrente interpuso recurso de amparo contra el Ministro de Hacienda y el Tesorero Nacional y manifiesta que es profesora pero está incapacitada con licencia especial. Señala que el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional le otorgó pensión por sucesión de quien fuera su esposo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley número 2248. Indica que luego de estar disfrutando de ese derecho por diez años, sin comunicación previa, el Ministerio de Hacienda le suspendió el pago de su pensión a partir de marzo del año en curso. Manifiesta que el Ministerio de Hacienda aduce que ello es en aplicación de lo dispuesto por esta Sala en sentencia número 2004-08012 del veintiuno de julio del dos mil cuatro, pero dicha sentencia indica que lo allí resuelto es sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Considera violados sus derechos adquiridos en contra de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política. Solicita que se declare con lugar el recurso y que se ordene el reintegro de los montos dejados de percibir por concepto de pensión de viudez.

2.- Informa bajo juramento José Adrián Vargas Barrantes, en su condición de Tesorero Nacional (folio 29), que a partir de febrero de dos mil cinco, la Tesorería Nacional dejó de pagar, a las personas que laboraban para el Estado recibiendo un salario, la pensión que recibían por fallecimiento de su cónyuge. Manifiesta que la Tesorería Nacional, ante lo impreciso de la resolución número 2004-08012 emitida por la Sala Constitucional -donde se estableció que a los afectados por la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 110 de la Ley número 7015 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se les debía respetar los derechos adquiridos de buena fe-, procedió a retener cautelarmente los montos correspondientes a pagos por

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concepto de pensión en resguardo de los fondos públicos, por haber quedado vigente la Ley número 14 del dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, que estableció la prohibición explícita de recibir salario y pensión con cargo al Presupuesto Nacional. Recalca que su actuación fue meramente cautelar pues incluso ninguna de las emisiones de pagos que por concepto de pensión ha realizado la Tesorería Nacional, se han anulado, sino que se mantienen en disposición de poderse depositar en la cuenta cliente de la amparada, es decir, totalmente activos. Agrega que mediante oficio número TN-784-2005 del diecinueve de abril de dos mil cinco, se dieron órdenes para la liberación de los pagos que por concepto de pensión estuvieran retenidos, cumpliendo así con lo ordenado por la Sala Constitucional en la notificación del recurso de amparo interpuesto por la quejosa. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

3.- Informa bajo juramento Federico Carrillo Zürcher, en su condición de Ministro de Hacienda (folio 42), que la Tesorería Nacional fue informada del Oficio Circular Gestión-002-05 del diecinueve de enero de dos mil cinco, firmado por el Director del Área de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicio Civil, en donde con relación a la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 110 de la Ley 7015 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, le comunica a todos los Directores de Recursos Humanos del Gobierno Central, que quien es acreedor de pensión debe renunciar a la misma mientras ocupe el puesto o cargo. Añade que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, mediante oficio número Aj-200-2005 del diez de marzo de dos mil cinco, emitió criterio a la Directora de Proceso de Operaciones en cuanto a los alcances del voto número 2004-08012 de las dieciséis horas veintidós minutos del veintiuno de julio de dos mil cuatro, de la Sala Constitucional, estableciendo que "(...) se debe suspender el pago del beneficio jubilatorio mientras su beneficiario se esté desempeñando como funcionario público remunerado con fondos igualmente públicos(...) ". Indica que en aplicación del Principio de Legalidad y del buen pago, la Tesorería Nacional, procedió a detener los pagos de pensión a aquellos funcionarios que se encontraban recibiendo salario y pensión con cargo al Presupuesto de la República, a partir de febrero de dos mil cinco. Agrega que mediante oficio DJH-738-205 del dieciocho de abril de dos mil cinco, se le solicitó a la Tesorería Nacional gestionar la liberación de los pagos retenidos por concepto de Pensión por el Régimen del Magisterio Nacional, tal y como lo ordenó esta Sala

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Constitucional. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Estima la recurrente que al suspender el Ministerio de Hacienda el pago de su pensión a partir de marzo del año en curso, en supuesta ejecución de lo ordenado por la Sala Constitucional en la sentencia número 2004-08012 del veintiuno de julio del dos mil cuatro, se ha violado en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) que desde el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, la amparada disfruta de una pensión por sucesión (hecho no controvertido); b) que mediante sentencia número 2004-08012 de las dieciséis horas veintidós minutos del veintiuno de julio de dos mil cuatro, esta Sala dispuso lo siguiente: "Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el artículo 110 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República número 7015 de veintidós de noviembre de 1985. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe..." (ver manifestaciones rendidas bajo juramento a folios 29 y 42 y el mismo voto); c) que el diecinueve de enero de dos mil cinco, por Circular Gestión número 002-05, el Director de Área de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicio Civil, informó a los Directores de Recursos Humanos de lo dispuesto por la Sala en la sentencia 2004-08012 (ver manifestaciones rendidas bajo juramento a folios 29 y 42); d) que la Tesorería Nacional procedió a detener los pagos de la pensión a aquellos funcionarios que se encontraban en la condición de estar recibiendo salario y pensión con cargo al Presupuesto Nacional de la República (ver manifestaciones rendidas bajo juramento a folios 29 y 42 y folio 36); e) que mediante oficio de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil número AJ-200-2005 del 10 de marzo del 2005, se emitió un criterio sobre el alcance de los derechos adquiridos de buena fe dispuestos por la Sala en la sentencia número 2004-08012 (copia a folios 155-162).

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

III.- La actuación de las autoridades recurridas ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal, el cual en la sentencia número 2005-06115 consideró:

"SOBRE LA COACCIÓN ILEGÍTIMA DE LA ADMINISTRACIÓN. La expresión más acabada de la coacción administrativa ilegítima es la vía de hecho. Dicha institución, desde una perspectiva sustantiva, puede ser definida como una actuación material ilícita de una Administración Pública que afecta o daña, directa o reflejamente, los derechos fundamentales del administrado. En este sentido el artículo 357 de la Ley General de Administración Pública, al referirse a las vías de hecho, las define como "(...) las simples actuaciones materiales de la Administración, no fundadas en un acto administrativo eficaz (...)". Dentro de las hipótesis de la coacción administrativa ilegítima o de las simples actuaciones materiales se encuentran los siguientes: a) cuando no existe un acto ejecutorio de base válido y eficaz, dictado en el ejercicio de la autotutela declarativa de la Administración, que le da cobertura a las actuaciones materiales o técnicas; b) cuando se produce un exceso en la ejecución del acto administrativo y se va más allá de la habilitación que brinda éste; c) cuando no existe un servicio público autorizado por el ordenamiento jurídico que justifique el despliegue de las actuaciones materiales; d) cuando no existe una situación de hecho que justifique el ejercicio de la coacción directa para la autodefensa administrativa, prevenir los delitos o mantener el orden público; e) cuando no median circunstancias anormales o excepcionales que justifiquen la sustitución o desaplicación provisional del ordenamiento jurídico vigente por uno adecuado a aquellas (estado de necesidad o de urgencia administrativos). Por consiguiente, habrá vía de hecho cuando la Administración Pública ejerce coacción sin un acto administrativo o un servicio público que le otorgue cobertura o fundamento, o bien, si no median las circunstancias propias que motivan el ejercicio de la coacción directa o anómala. Cuando se trata de las Administraciones Públicas, el principio general es que sólo resultan legítimas las actuaciones opuestas a los derechos o intereses del administrado cuando son ejecución fiel y directa de un acto administrativo previo, el cual tiene que estar fundado en una potestad abstracta, concedida a la Administración por una norma expresa, sea una ley formal o un reglamento ejecutivo en virtud de los principios de legalidad y de reserva de ley. Adicionalmente, entre el acto de ejercicio de la potestad y su ejecución debe mediar, para legitimar a la última, otra potestad que autorice la ejecución.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

IV.- CASO CONCRETO. En el asunto bajo examen quedó, debidamente, acreditado que el Tesorero Nacional, mediante el oficio TN-547-2005 del 10 de marzo del 2005, dispuso como medida cautelar la suspensión del pago de la pensión de aquellos servidores públicos que perciben una pensión del Régimen de Hacienda, en los casos de doble pago de pensión y salario. Con fundamento en lo dispuesto en ese oficio, se retuvo, de manera cautelar, los montos relativos a las pensiones de aquellas personas que gozaban a la vez de un salario y una pensión, entre ellos la del recurrente. Así las cosas, al amparado -quien percibía una pensión de Hacienda desde el 30 de enero de 1990 y un salario-, le fue retenido el monto de la pensión que percibía. En virtud de que la Administración Pública recurrida no ha dictado un acto administrativo formal que dé sustento y cobertura a la actuación material impugnada, ni ha incoado los procedimientos formales para determinar con claridad y certeza, si el amparado tiene o no un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada conforme lo dispuesto por la Sala en la sentencia 2004-08012, se violentó flagrantemente los derechos adquiridos del amparado garantizados por los artículos 34 y 45 de la Constitución Política."

En este caso concreto al igual que en el de cita, el Ministerio de Hacienda suspendió de facto el pago de la pensión que le había sido aprobado a la amparada desde el año mil novecientos noventa y cinco, por lo que de conformidad con los razonamientos expuestos y no encontrando este Tribunal razón alguna para variar el criterio vertido, se debe declarar con lugar el presente recurso.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso, únicamente en contra del Tesorero Nacional. Se ordena a José Adrián Vargas Barrantes, en su condición de Tesorero Nacional que, DE FORMA INMEDIATA, restituya a la recurrente, Olga Jiménez Chaves, en el pago de la pensión por sucesión que se le había otorgado. Se le advierte que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a José Adrián Vargas Barrantes, en su condición de Tesorero Nacional o a quien en su lugar ocupe el cargo, en forma personal.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Adrián Vargas B. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. José Luis Molina Q.

Teresita Rodríguez A. Rosa María Abdelnour G.

aduran

- 1 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 191-92. San José, a las diez horas treinta minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos.
- 2 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 3451-95. San José, a las dieciséis horas treinta y seis minutos del cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.
- 3 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No.4246-96. San José, a las dieciséis horas treinta y seis minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.
- 4 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 2000-05012. San José, a las quince horas con veinte minutos del veintiocho de junio del dos mil.
- 5 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2002-07701. San José, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del siete de agosto del dos mil dos.
- 6 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2005-15485. San José, a las doce horas cuarenta y tres minutos del nueve de noviembre del dos mil cinco.